

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLET VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

CONSTANCIA. - Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja propuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto de fecha 18 de octubre de 2022, Bucaramanga 27 de enero de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00006-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de queja¹, interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso no reponer el proveído del 3 de mayo del mismo año, el cual negó la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a la parte demandante.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente reponer la decisión de no conceder el recurso de apelación y, como consecuencia remitir el proceso al superior jerárquico para su análisis de fondo, o en su defecto, proceder subsidiariamente el recurso de queja ante el superior jerárquico.

Aduce que, si bien, el artículo 320 del estatuto procesal no dispuso de manera expresa la procedencia del recurso de apelación frente a las actuaciones judiciales que resuelven la concesión o denegación del amparo de pobreza, por precedente jurisprudencial de la jurisdicción ordinaria, en un caso similar al que nos ocupa, se decidió la admisibilidad de la censura vertical, ello, sin perjuicio de que la norma adjetiva lo eludiera.

Añade que, en igual sentido, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, viene conociendo en múltiples oportunidades acerca de la admisibilidad del recurso de apelación, tal como se evidencia en la Sentencia del 19 de abril de 2007, Radicado No. 25000232700020060130901, Magistrada Ponente, Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

Considera que, no puede pretender el juez, no acceder a justificar en debida forma la solicitud del acceso al recurso de apelación frente al auto atacado, bajo el único argumento de que no está legitimado taxativamente, cuando el mismo art 321 del CGP, señala en su numeral 10. “Los demás expresamente señalados en este código”.

Refiere que, el juez en aplicación a la Carta Superior, sumado al análisis jurisprudencial, aplicando la sana crítica, se encuentra obligado a conceder el recurso.

Surtido el traslado de rigor, el apoderado de la parte demandante, solicita no reponer ni conceder la apelación del auto que niega la oposición del amparo de pobreza, al considerar que, el recurrente desconoce que en materia procedimental existe expresa reserva legal, en palabras de la Corte

¹ PDF 070

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

Constitucional: *“La Corte ha señalado que en virtud de su potestad legislativa en materia de procedimientos, el legislador puede (...) regular y definir entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos...”*

Manifiesta además que, por expresa disposición constitucional, los jueces solo están sometidos al imperio de la ley, véase el artículo 230 de nuestro texto constitucional, entonces, es el legislador quien en uso de sus facultades hace la ley y establece los recursos y, en tal sentido, si el juez desconociendo esa facultad admite como procedente un recurso para una situación que la ley no dispuso como tal, estaría extralimitándose en sus funciones y vulnerando, entre otros, el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de tridivisión de poderes².

CONSIDERACIONES

Considera el recurrente que a pesar de no estar contemplado en el artículo 321 del código general del proceso, la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que niega la terminación del amparo de pobreza, este debe concederse, atendiendo al precedente jurisprudencial.

Delanteramente debe decirse que, a pesar de indicar el inconforme que, por precedente jurisprudencial de la jurisdicción ordinaria, se admite la censura vertical contra las providencias que resuelven la concesión o denegación del amparo de pobreza, lo cierto es que no se cita la o las providencias a la que hace alusión y se limita a pegar un link <https://procesal.uexternado.edu.co/el-amparo-de-pobreza-en-el-codigo-general-del-proceso-boletin-virtualdoctrina-abril-2017>, el cual al ser consultado tampoco arroja ningún resultado.

Valga precisar que, al reglamentar lo relativo al recurso de apelación, el Código General del Proceso consagró el principio de la especificidad o taxatividad, conforme al cual solamente serán susceptibles de alzada las providencias que la ley expresamente disponga, así pues, el artículo 321 se encarga de indicar cuáles autos son apelables.

En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco³:

“La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.”

De conformidad con el artículo 321 del estatuto procesal son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

² PDF 73

³ LÓPEZ B., Hernán F. CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, p.807, 2019.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

No se encuentra enlistado dentro de la norma en cita, el auto que niega la terminación de un amparo de pobreza y tampoco existe norma especial que, así lo disponga, en ese orden no resultaba procedente la concesión del reparo vertical, por lo que el despacho no repondrá el auto 18 de octubre de 2022.

En lo que tiene que ver con el recurso de queja interpuesto contra el auto del 18 de octubre del 2022, el Juzgado ordenará la remisión del expediente digital al Superior jerárquico para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 18 de octubre del 2022 por medio del cual se denegó el recurso de apelación contra el proveído del 3 de mayo del mismo año, el cual no accedió a la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a la parte demandante.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este auto, se ordena **REMITIR** el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se tramite por el Superior el recurso de queja propuesto el apoderado de las demandadas DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO, contra el auto del 18 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (3)

Para notificación por estado 022 del 10 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1eaed9e3db5aea763948131d8933381260dd16399d47390f5251822f4f7a07**

Documento generado en 09/03/2023 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>